



Siete (7) de septiembre de 2021.

CLASE DE PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: ALBENIS JOSEFA JINETE PALMEZANO
DEMANDADO: SOCIEDAD JINETE PALMEZANO y CIA. S.C.A.
RADICACIÓN: 44001310300220210008200

AUTO

Al revisar la demanda verbal de simulación de compraventa de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial de la señora ALBENIS JOSEFA JINETE PALMEZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26965926, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra la sociedad SOCIEDAD JINETE PALMEZANO y CIA. S.C.A, distinguido con NIT 800233409-0, observa este despacho que:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, mediante auto de 28 de julio de 2021, por el cual se rechazó la competencia de la mencionada judicatura para conocer del presente proceso con fundamento en el avalúo catastral del inmueble objeto de controversia en concordancia con la regla contenida en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso; es del caso anotar que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad no ha debido apartarse del asunto, sino avocar conocimiento en aplicación de las normas procesales para determinar la cuantía, según el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., habida cuenta que nos encontramos frente una acción personal de simulación de compraventa de bien inmueble, no frente una acción real como sostiene el despacho remitente.

Frente al tipo de acción que se ejercita, se debe atender al contenido de las pretensiones formuladas por la parte demandante en el escrito de origen, en ese sentido, habiéndose deprecado esencialmente “Que se declare que el acto jurídico de compraventa contenido en la escritura pública N.º 293 del 3 de marzo de 1995 De la notaria primera del circuito de Riohacha, debidamente registrada con folio de matrícula inmobiliaria N.º 210-671, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Riohacha, fue simulada en forma absoluta entre las partes contratantes, por una parte, la señora DOLORES PALMEZANO en su calidad de vendedora del inmueble ubicado en la carrera 7ª N.º 15 – 36 calle 14 y 15, de la ciudad de Riohacha del inmueble objeto del litigio; y por otra parte en calidad de comprador la ya disuelta SOCIEDAD JINETE PALMEZANO y CIA. S.C.A, representante legal ALVARO JINETE PALMEZANO” y las demás como consecuencia de esta, es entonces evidente que se trata de una acción de simulación de compraventa; que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que este tipo de pretensión versan sobre la validez y eficacia del contrato objeto del litigio y en consecuencia es una acción personal por lo que no le es dable las normas especiales o privativas para establecer la competencia, tal como lo explicó sobre la competencia territorial en un caso en el que se discutía si debía sujetarse la misma al fuero privativo del lugar o ubicación del inmueble o por el lugar del domicilio de los demandados, sosteniendo la Corte que “se trata de una acción personal que solo encaja en el numeral primero del artículo 28 del estatuto adjetivo civil, no así en los demás, por lo que debía ser incoada ante el funcionario ubicado en el «domicilio» de los «demandados»”, además, “carece de asidero el razonamiento del primer receptor, toda vez que el accionante no está ejerciendo derechos reales, ni promoviendo alguna de las acciones de qué trata el numeral séptimo del artículo 28 *ejusdem*, de ahí que dicho promotor debía aplicar la regla primera de ese precepto adjetivo a efecto de entablar



su reclamo ante el juzgador de la vecindad de cualquiera de los convocados” (AC1132-2021, 5 de abril de 2021)¹.

En ese orden de ideas, claro es para el Despacho que la demanda presentada corresponde a una acción personal, como quiera que versa sobre una obligación de dicha naturaleza, teniendo este distrito judicial la competencia territorial para conocer del asunto en razón del lugar del domicilio de la parte demandada, se procede a delimitar la competencia en razón de la cuantía con sujeción a la norma general contemplada en el numeral 1° del artículo 26 del Estatuto Procesal, esto es por el valor total de las pretensiones de la demanda, puesto que no se ejercita acción real en la que se discuta el dominio del inmueble, sino sobre los efectos del contrato que subyace al litigio.

Así, la cuantía para el presente proceso ha debido determinarse por el valor del contrato que alega simulado la parte demandante y los demás derechos que reclame², esto es \$17.163.000 según lo consignado en los hechos de la demanda, no habiendo otra pretensión en que se exprese en valor, por lo que corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha en única instancia, por ser de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 17 del Código Procesal y su parágrafo único.

En consecuencia, al considerar que esta Agencia judicial no es competente para conocer de la demanda de la referencia, siendo competente el Despacho a quien correspondió inicialmente, se planteará conflicto negativo de competencia. Aunado a ello, debe conocer del conflicto aquí suscitado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha - Sala Civil Familia Laboral como superior común de ambos, de acuerdo con los artículos 139 del Código General del Proceso, por lo que se ordenará remitirle la presente actuación para el efecto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer de la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y este despacho.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente y toda su actuación, de conformidad con lo expuesto, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha - Sala Civil Familia Laboral para que decida el conflicto suscitado, cumpliéndose para ello con el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

¹ Véase también AC3743-2017 de 13 de junio de 2017.

² M. Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Pág. 182, Editorial Esaju, Tomo 4



Juez

Civil 002 Oral

Juzgado De Circuito

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d66f1b264f53a8a4c2643cfd8133a48d00481fe3b526b3bf5c1439aa6b12c179

Documento generado en 07/09/2021 03:15:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>